

## EL JUICIO DE AMPARO. A 160 AÑOS DE LA PRIMERA SENTENCIA

Sergio VALLS HERNÁNDEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes históricos*. III. *Evolución del amparo*. IV. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Es de gran importancia y trascendencia para la vida jurídica de los Estados Unidos Mexicanos, contar con una figura tan extraordinaria como es el juicio de amparo, pues desde su aparición hasta la fecha, se ha consolidado como el medio de defensa constitucional de los gobernados frente a las leyes o actos de la autoridad; asimismo, constituye un mecanismo de autocontrol y equilibrio entre los Poderes de la Unión que, además, fortalece y preserva el Estado de derecho.

La historia jurídica de nuestro país refleja una serie de abusos por parte de los Poderes del Estado, sin que al efecto existieran medios efectivos de defensa y mucho menos de control de la actuación por parte de éstos; el Poder Judicial de la Federación no contaba con instrumentos o figuras jurídicas con las que pudiera limitar o contener tales abusos.

Es así que a lo largo de 160 años desde la aparición formal de la primera sentencia de amparo, esta figura, así como las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, se han fortalecido y evolucionado con el objeto de brindarle autonomía con relación a los otros Poderes y así lograr el debido respeto y cumplimiento de las resoluciones del Poder Judicial Federal, que constituye un fiel de la balanza para el desarrollo democrático de la nación mexicana.

Por ello, especial reconocimiento y análisis merece la evolución de que ha sido objeto el juicio de amparo, así como de las atribuciones del Poder Judicial Federal, para su aplicación imparcial, pronta y gratuita.

\* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A partir de la aparición del Estado mexicano como una nación libre e independiente de la corona española, existieron diversos intentos de establecer una constitución que rigiera la nueva forma de vida, las instituciones y figuras que habrían de delimitar la actuación de todos los actores dentro de esta nueva etapa, lo cual se tornaba difícil después de varios siglos de sumisión a la Corona española.

En la Constitución de 1824, no se estableció propiamente un medio de control constitucional, pero sí comenzaron a sentarse las bases para ello, pues en su artículo 137, inciso V, párrafo sexto, se estableció como atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la de conocer: “[...] de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la Ley”; sin embargo, dicha atribución, tal como se desprende de la lectura del mismo, se encontraba supeditada a la existencia de una ley que así lo regulara, de tal forma que al no haberse expedido la ley respectiva, dicha atribución fue letra muerta.

Posteriormente, en la Constitución centralista de 1836, se creó la figura del Supremo Poder Conservador, al que se otorgaron facultades omnímodas, entre otras, la de poder declarar la nulidad de una ley o decreto que no se ajustara o que fuera contrario al texto constitucional.

El Supremo Poder Conservador, en realidad no era un órgano jurisdiccional, sino órgano de control político cuyas atribuciones eran desmedidas y en contra de las cuales no existía ningún sistema de autocontrol o limitación; además, para la procedencia de sus atribuciones, resultaba necesario que los miembros del Poder Legislativo, el Ejecutivo o la propia Corte de Justicia, hicieran tal petición, al ser los únicos facultados para ello.

Un rasgo importante de dicho órgano, fue que sus resoluciones tenían efectos generales; sin embargo, su efectividad estaba en tela de juicio por parte de los juristas de la época, al considerar que dicha atribución debía ser conferida al Poder Judicial, pues no resultaba viable que el propio órgano fuera juez y parte, además de tener la facultad para determinar si procedía o no hacer una declaratoria de tal naturaleza.

De acuerdo con el doctor Héctor Fix Zamudio, la creación de la figura del juicio de amparo tiene tres grandes influencias:

- A) La más ostensible es la que proviene del derecho público de Estados Unidos, como ocurrió también en la mayoría de los países latinoamericanos en los primeros años de su independencia de España, ya que los creadores del

amparo mexicano pretendieron introducir en México los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, pero entendiéndola en la forma en que la había divulgado la clásica obra del publicista francés Alexis de Tocqueville, *De la démocratie en Amérique*, cuya primera edición en español, traducida por D. A. Sánchez Bustamante y publicada en París en 1836, se conoció en México al año siguiente, y además, se hizo una reimpresión de la misma en nuestro país en 1855, año de la convocatoria del Congreso Constituyente del cual emanó la Carta Federal de 1857.

También debe señalarse la influencia de la clásica institución angloamericana del *habeas corpus*, que se incorporó al juicio de amparo, pero sin el nombre tradicional con el cual se le conoce en los demás países latinoamericanos.

El mismo derecho público de Estados Unidos tuvo ascendiente en la adopción del régimen federal, cuya tutela se encomendó posteriormente al juicio de amparo, y también, en la denominación de los tribunales federales que son los que resuelven este medio de impugnación.

B) La influencia española fue menos evidente, pero inevitable después de tres siglos de dominación cultural y política en la Nueva España, y por ello, el nombre mismo de amparo proviene de antecedentes castellanos y aragoneses y también le debemos el centralismo judicial implantado en la época colonial, que determinó la concentración posterior de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales federales, por medio del propio juicio de amparo, y que debe estimarse contraria a la estructura del régimen federal que, como se ha dicho, se tomó de la Constitución Norteamericana de 1787.

C) Advertimos un influjo del derecho francés, en primer término, por conducto de las declaraciones de los derechos del hombre, calificadas en nuestras Constituciones como “garantías individuales”, y que en un principio se estimaron como el contenido de la protección del juicio de amparo; en segundo lugar, en cuanto se pretendió implantar una copia del Senado Conservador de la Constitución Francesa del año VIII, por conducto del llamado Supremo Poder Conservador, introducido en las leyes constitucionales de 1836, y en una tercera dirección, que estimamos la más trascendente, también influyeron en nuestro juicio de amparo, varios elementos de la casación francesa.<sup>1</sup>

Como es de advertirse, algunos de los aspectos de gran relevancia y que influyeron en la creación y evolución de la figura del juicio de amparo fue el rechazo que suscitó la figura del Supremo Poder Conservador, así como la obra del escritor francés Alexis de Tocqueville, en su libro *La democracia*

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, pp. 7-9.

*en América*, en el que se tocaban temas como los derechos a la igualdad y a la participación del pueblo en la toma de decisiones.

De igual forma fueron surgiendo diversos factores que conducían a la búsqueda de medios de control tanto político como jurídicos, con el objeto de delimitar los abusos por parte de los grupos que luchaban por la obtención y control del poder; ello era así, pues el nacimiento de una nueva nación libre e independiente, implicaba el reacomodo de clases y una serie de conflictos de todo tipo, situación que se presentó durante casi todo el siglo XIX.

A ese respecto, destaca el voto particular del diputado duranguense José Fernando Ramírez, en 1840, dentro de la Comisión que se formó en el Congreso Nacional convocado para reformar la Constitución Centralista de 1836.

Para 1841, en la Constitución del Estado de Yucatán, esto es, en el periodo que dicha entidad se encontraba separada del Estado mexicano, se estableció la figura del juicio de amparo, cuya autoría se atribuye a don Manuel Crescencio Rejón, quien junto con don Mariano Otero, son considerados como “los precursores del juicio de amparo”.

Al siguiente año, esto es, 1842, se presentaron dos proyectos de Constitución, uno formulado por la mayoría de los legisladores y otro conformado por Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, en el que proponían que la Suprema Corte conocería de los “reclamos” que promovieran los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos de los estados que conculcaran las garantías individuales, es decir, no se contemplaban ni a los poderes federales ni a los tribunales de las entidades.

La propuesta de dos leyes distintas no tuvo éxito, pues la situación jurídica y política que se vivía en el país, no permitía consensos, de tal suerte que las propuestas de ambos grupos se quedaron en el tintero; lo mismo sucedió con la Constitución de 1843 en la que no se estableció ningún medio de control constitucional.

No fue sino hasta 1847 en el Acta de Reformas a la Constitución, cuando nuevamente se retomó la Constitución de 1824, con el Voto Particular de Mariano Otero, en la que se estableció en definitiva la creación del juicio de amparo.

Al efecto, resulta conveniente tener presente el contenido del artículo 25 de la referida Acta, en la que textualmente se estableció:

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque

de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Como se desprende de la lectura del artículo transcrito, éste retomó la propuesta inicial de Mariano Otero que había sido rechazada en 1842; incluyendo además la protección no sólo contra los poderes locales, sino también los federales, limitando la declaratoria general respecto de la ley o el acto que la motivara, figura que es actualmente conocida como el principio de relatividad de las sentencias.

Así, el juicio de amparo inicialmente se estableció en el estado de Yucatán por don Manuel Crescencio Rejón, con ciertas limitantes; en tanto que, el nacimiento del juicio de amparo como una figura de carácter constitucional, es atribuible a don Mariano Otero; figura que prevalece hasta nuestros días y cuya conservación y evolución ha contribuido al equilibrio de los poderes ya federales, ya locales, así como respecto de todos aquellos actos de quienes son consideradas como autoridades para efectos del juicio de amparo.

El juicio de amparo asume perfiles que se adaptan y adecuan a la realidad de nuestro país, a nuestro sistema jurídico, en el que se establece una serie de supuestos para su procedencia y que lo han colocado como punta de lanza sobre medios similares de defensa constitucional previstos en otros países, pues no es el resultado de una sola propuesta o de una persona, sino que a lo largo de su historia, se ha ido fortaleciendo y allegando de elementos necesarios para su correcto cumplimiento y aplicación, es decir, ha evolucionado y se ha ajustado a las necesidades de la realidad social.

Por ello, no puede hacerse una afirmación categórica de que sólo un personaje fue su creador y otro su precursor, atendiendo al concepto lógico y al fenómeno real que implica el proceso de creación, pues tanto el uno como el otro contribuyeron a crear una de nuestras más valiosas figuras jurídicas.

La historia la hacen los personajes que con su actuación dejan huella para las futuras generaciones; así grandes hombres y mujeres han contribuido a la consolidación de las figuras jurídicas que, como el juicio de amparo, forman parte de nuestro sistema judicial, el cual ha sido pilar para otros países que buscan lograr un sano equilibrio entre los Poderes del Estado y sus gobernados, y de los órganos del estado entre sí.

Es importante destacar que don Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídicamente la Constitución del entonces Estado de Yucatán, que en

esa época no formaba parte de la República mexicana, previó dentro de las facultades del Poder Judicial, la de amparar a aquéllas personas que así lo solicitaran contra las leyes y decretos de la Legislatura Local que fueran contrarios a su Constitución, así como contra la actuación del Gobernador y las autoridades, cuando ésta no estuviese ajustada a las leyes que lo regían, limitándose en ambos casos a reparar el agravio a la persona que lo solicitó y sólo en la parte que hubiese considerado transgredida.

De la propuesta efectuada por don Manuel Crescencio Rejón, se desprenden algunos de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, como son:

- La solicitud de parte agraviada, presentada ante el órgano competente, atribuible a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
- La procedencia contra actos de autoridades distintas al gobernador y a la legislatura.
- La figura de parte y la de relatividad de las sentencias.

Dichas figuras con las correspondientes modificaciones y ampliación de la procedencia del juicio de amparo y de otros medios de defensa que se han instaurado, han subsistido hasta nuestros días, pues a la fecha, se sigue estableciendo de manera específica cuáles serán las atribuciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios de amparo ya sea directo o indirecto, el principio de instancia de parte o parte agraviada, así como el de relatividad de las sentencias.

Como elemento histórico y factor de la evolución del juicio de amparo, resulta indispensable tener presente la extraordinaria aportación de don Mariano Otero en lo que atañe a la formación del juicio de amparo.

Como referimos con anterioridad, en el Proyecto de la Minoría de 1842, así como en el Acta de Reformas de 1847, se otorgó competencia a los tribunales de la Federación para proteger a:

cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

A ese respecto, cabe destacar, tal como lo refiere el ilustre maestro don Ignacio Burgoa Orihuela, que en el acta de Reformas de 1847, don Mariano Otero, introdujo un sistema diverso de control político, el cual chocaba notablemente con el sistema que se pretendía implantar como era el jurisdiccional.

Pero, aparte de este sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, Otero introdujo en el Acta de Reformas de 1847, según ya afirmamos, un régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar “nula” una ley local que pugna con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las “leyes generales” (federales). Tal anomalía, consistente en combinar dentro del mismo orden constitucional dos sistemas de protección notablemente diferentes, como lo son el jurisdiccional y el político, posiblemente haya obedecido, por un lado, a que Otero no se percató de la extensión tutelar completa y de la naturaleza unitaria del amparo, lo que sí aconteció con Rejón y, por otra parte, a la influencia que sobre el preclaro jalisciense ejercían aún los regímenes políticos de preservación constitucional que imperaron en algunos países extranjeros, como Francia, y que dieron su fruto positivo, entre nosotros, con el famoso Supremo Poder Conservador de la Constitución centralista de 1836.<sup>2</sup>

Como es de observarse dicho sistema no subsiste en nuestros días, pues precisamente aquella inclusión obedecía a los factores que eran determinantes en la ideología de esa época, mientras que en la actualidad, se busca lograr el equilibrio de los Poderes de la Unión a través de los órganos jurisdiccionales.

### III. EVOLUCIÓN DEL AMPARO

Como resulta lógico y atendiendo a la dinámica del derecho, el cual tiene que actualizarse día con día para resolver las necesidades de la sociedad y del Estado, las atribuciones conferidas al Poder Judicial de la Federación, así como la figura del juicio de amparo sufrieron diversas modificaciones tendientes a lograr un efectivo acceso a la justicia, pronta, imparcial y gratuita.

En la especie haremos referencia a la evolución de que han sido objeto los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, partiendo de una breve referencia a la primera sentencia de amparo, la cual fue emitida hace 160 años.

<sup>2</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México, 2001, pp. 129 y 131.

De acuerdo con el maestro Alfonso Noriega,<sup>3</sup> a partir de los Tratados de Guadalupe tuvo origen una rebelión en la Sierra Gorda, cuyo líder fue Eleuterio Quiroz, quien proclamó uno de los planes revolucionarios bajo una perspectiva socialista. Fue en ese movimiento en el cual, Don Manuel Verástegui parecía estar involucrado, habiéndosele señalado como el verdadero autor del plan revolucionario referido. Bajo esa perspectiva, el entonces gobernador del estado de San Luis Potosí, don Julián de los Reyes, a fin de imponer un castigo ejemplar, determinó el destierro del territorio del estado de don Manuel Verástegui, sanción que se hizo del conocimiento a través de la expedición del decreto correspondiente.

De tal manera que, en contra de dicho decreto, don Manuel Verástegui solicitó amparo ante el juez Federal de San Luis Potosí, habiéndola fundado en lo previsto por el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Al estar ausente el titular del juzgado, se hizo cargo del conocimiento del asunto el juez suplente don Pedro Zámamo, quien el 13 de agosto de 1849 dictó lo que hoy se conoce como la primera sentencia de amparo.

El texto de la primera sentencia de amparo es el siguiente:

San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de los antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24

<sup>3</sup> Cfr. Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 2004, t. I, p. 102.



de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.- Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiera lugar. El Sr. D. Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola.<sup>4</sup>

De la lectura de la transcripción anterior, se pueden desprender dos aspectos de importancia, el primero estriba en que por primera vez se concede la protección federal en contra del decreto de destierro, motivada en que dicho acto era violatorio de la ley, transgrediéndose las garantías individuales del gobernado; por otra parte, se encuentra la aplicación de una disposición constitucional, el artículo 25, aun cuando no se expedía la ley reglamentaria correspondiente, pero ya estaba vigente la protección otorgada por la carta fundamental del país.

A partir de ese momento comenzó a surgir una gran preocupación entre los gobernadores de los estados, quienes hicieron frentes comunes para oponerse a la posibilidad de que los jueces Federales se pronunciaran respecto de los actos emitidos por éstos; sin embargo, comenzaron a proliferar los amparos en contra de las autoridades locales.

<sup>4</sup> Arizpe Narro, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 45-48.

Dicha resolución sentó las bases para la promoción de juicios de amparo en toda la República, pues ello constituía un mecanismo de control del poder absoluto con que contaban las autoridades locales, lo que se tradujo a la postre en una sobresaturación de los órganos jurisdiccionales federales, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que el sistema centralista produjo una enorme concentración de los asuntos en la última instancia.

Con motivo de la gran concentración de trabajo que recayó sobre el Poder Judicial de la Federación, se buscaron mecanismos para dar solución a lo que ya representaba un problema serio en cuanto al rezago en la impartición de justicia, por ello cabe hacer mención al papel tan importante que han desempeñado los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que poco a poco se fueron delegando mayores atribuciones en materia de legalidad, convirtiéndose salvo algunas excepciones, en la última instancia.

Así, los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes cumplen con una función primordial en la impartición de justicia y en la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento tienen su antecedente más remoto en el artículo 140 de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, en la que se preveía la integración de tribunales de circuito unitarios por un “juez letrado”, quien era nombrado por el Ejecutivo, previa propuesta de una terna que era enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene su origen a partir de 1945, cuando la Suprema Corte de Justicia formuló un proyecto de reformas a la legislación de amparo en la que se preveía la creación de tribunales conformados por tres juzgadores, con el objeto de que cada uno de ellos presentara sus proyectos y éstos fueran aprobados por mayoría, brindando con ello una mayor celeridad para la resolución de los asuntos y abatir el rezago existente.

Con la delegación de facultades por parte de la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales Colegiados, se pretendía dar una mayor celeridad a la impartición de justicia, ya que el Máximo Tribunal se encontraba totalmente saturado de asuntos, por lo que resultaba materialmente imposible resolverlos.

La instauración de dichos órganos colegiados fue una opción viable para atender los reclamos de justicia pronta que pesaban tanto sobre la Suprema Corte como sobre el Poder Legislativo; de ahí que se haya determinado su creación y la delegación de facultades que hoy por hoy ha ido incrementando, con el objeto de abatir las cargas de trabajo, lo cual se ha visto reflejado

en atribuciones constitucionales, legales, así como a través de Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Las necesidades y la realidad del contexto histórico, en ese momento regido principalmente por los números y las estadísticas, orientó la decisión del legislador, pues había diversas opciones como aumentar el número de salas de la Suprema Corte o incrementar el número de tribunales, pero finalmente prosperó la propuesta de crear órganos colegiados, pues con ellos además de agilizar el dictado de las resoluciones, se brindaría una mayor certeza jurídica al ser revisados todos los asuntos por tres juzgadores.

Fue en el mes de mayo de 1951, cuando comenzaron a funcionar los Tribunales Colegiados de Circuito, previas reformas a la Constitución, a la Ley de Amparo, y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 30 de diciembre de 1950, es decir, que los tribunales colegiados de circuito tienen sesenta años de participar en la vida jurídica de nuestro país.

Las citadas reformas tuvieron por objeto depositar el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de Distrito.

Esto implicó una redistribución de competencias y facultades para los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de que se atendieran las peticiones de los justiciables relativas a los juicios de amparo sometidos a su consideración.

La finalidad de crear los tribunales colegiados fue, en principio, acabar con el rezago de asuntos existente en la Suprema Corte de Justicia, otorgándoles mayores facultades en materia de legalidad, reservando al Alto tribunal el análisis de las cuestiones de constitucionalidad, así como de aquellos asuntos cuya relevancia o trascendencia ameritaran su intervención.

Dicho sistema trajo grandes beneficios para la impartición de justicia pronta y expedita, al existir órganos colegiados facultados para resolver las cuestiones de legalidad planteadas y tener una mayor cercanía tanto para los peticionarios como para las autoridades responsables; actualmente se ha incrementado el número de circuitos e incluso se han especializado los tribunales por materia, lo cual trae consigo una mayor especialización y prontitud en el dictado de las sentencias.

Los primeros tribunales colegiados de circuito que iniciaron sus labores en 1951, tuvieron su asiento en las ciudades de México, Puebla, Monterrey, Guadalajara y Veracruz; en la actualidad el número de tribunales colegiados ha aumentado en forma considerable y en muchos Estados de la República

se cuenta con tribunales especializados en las materias administrativa, de trabajo, civil y penal, con lo que se pretende satisfacer los requerimientos de la sociedad y cumplir con la función de impartición de justicia, la cual debe ser pronta, imparcial y gratuita.

La fortaleza que ha asumido el juicio de amparo en nuestro país, se ve reflejada en la confianza que tienen los gobernados de acudir ante el Poder Judicial de la Federación, lo que se desprende del número de asuntos que se resuelven por parte de los órganos jurisdiccionales, tal como se infiere de los siguientes datos.

De acuerdo con el informe de labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> rendido en diciembre de dos mil nueve, se advierte que ingresaron 793,155 asuntos y se resolvieron 776,772 por parte de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sin contar los asuntos resueltos por el Máximo Tribunal y el Tribunal Electoral, durante el periodo del quince de noviembre de dos mil ocho al doce de noviembre de dos mil nueve. Dicha suma se detalla a continuación:

<i>Órgano jurisdiccional</i>	<i>Asuntos resueltos</i>	<i>Materia</i>	<i>Asuntos</i>
Tribunales Colegiados de Circuito	270,878	Administrativa	96,437
		Civil	68,165
		Penal	37,265
		Trabajo	69,011
Tribunales Unitarios de Circuito	47,254	Administrativa	245
		Civil	5,142
		Penal	41,867
Juzgados de Distrito	458,640	Administrativa	126,872
		Civil	92,359
		Penal	185,195
		Trabajo	54,214

<sup>5</sup> [http://www2.scjn.gob.mx/informe2009/anexo\\_documental/AnexoEst/I\\_CN\\_09.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/informe2009/anexo_documental/AnexoEst/I_CN_09.pdf) y [http://www2.scjn.gob.mx/informe2009/anexo\\_documental/AnexoEst/I\\_CN\\_09.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/informe2009/anexo_documental/AnexoEst/I_CN_09.pdf).

Lo anterior es muestra de que el Poder Judicial de la Federación lleva a cabo un enorme esfuerzo con el objeto de resolver los asuntos que son sometidos a su consideración y de que nuestro sistema constitucional ha evolucionado, y se ha ido perfeccionando desde su nacimiento en el Acta de Reformas de 1847 hasta la fecha, en que también se han transformado las instituciones encargadas del resguardo de las garantías individuales.

Por ello, ante el incremento del número de asuntos, se ha requerido de una transformación y atribución de competencias, para estar a la altura de la dinámica de la sociedad y procurar el equilibrio que requiere el Estado de derecho.

A efecto de obtener los resultados esperados, es necesario armonizar el sistema constitucional, legal y administrativo, para lo cual deben contribuir todos los órganos del Estado mexicano, pues la función del órgano jurisdiccional es precisamente resolver la problemática existente y brindar seguridad jurídica.

Ahora, si bien es cierto que los reclamos de las sociedades sufren transformaciones, dependiendo de los momentos políticos, históricos, económicos, etcétera, también lo es que el reclamo de impartición de justicia, es precisamente uno de los pilares para mantener el Estado de derecho y buscar precisamente la obtención de los demás requerimientos.

De ahí que la función consistente en la impartición de justicia tenga una gran relevancia, pues las determinaciones que se toman por parte de los juzgadores impactan en todo el sistema jurídico nacional; por ello, a lo largo de la historia de nuestro país, se ha buscado fortalecer y preservar el Estado de derecho, con el objeto de respetar las garantías y libertades individuales, las cuales tal como prevé la Constitución no podrán ser restringidas sino mediante procesos seguidos ante autoridades competentes en las que además se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Con motivo de la evolución de nuestra máxima institución jurídica: el juicio de amparo y de la evolución de que ha sido objeto, es importante destacar las reformas que se llevaron a cabo 1994, a través de las cuales se buscó otorgar autonomía al Poder Judicial de la Federación, propuesta que tuvo su antecedente en el Plan Nacional de Desarrollo.

El objetivo fundamental era lograr la consolidación de un régimen de convivencia social regido plenamente por el derecho, en el que se estableciera un ejercicio pleno y efectivo de acceso a la justicia y que el órgano encargado de impartirla, estuviera debidamente capacitado, que gozará de autonomía para constituir un verdadero equilibrio entre los Poderes de la Unión.

En la referida reforma constitucional y legal de 31 de diciembre de 1994, se estableció, entre otras cuestiones, la distribución orgánica y funcional del Poder Judicial de la Federación, al reducirse el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 26 a 11, para retomar el texto original del artículo 94 de la Constitución de 1917.

Otro aspecto de gran relevancia, fue la modificación del método de designación de los ministros de la Corte; se elevó a rango constitucional la carrera judicial y se distribuyeron las funciones administrativas, con motivo de la creación del Consejo de la Judicatura Federal; dos años más tarde, se incorporó el Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

Todas esas medidas, tuvieron por objeto el mejoramiento del sistema de justicia, a través del impulso a las reformas encaminadas a fortalecer las instituciones encargadas de la impartición de justicia, de dotar de autonomía a los juzgadores y fortalecer la profesionalización y la carrera judicial.

Como es de observarse, la tramitación del juicio de amparo, así como los órganos facultados para ello, han ido evolucionando y ajustándose a las necesidades y momentos históricos, con el objeto de atender los reclamos de la sociedad y estar a la altura de las necesidades del Estado.

Ejemplo de ello ha sido la instrumentación de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, a través de las cuales se resuelven los conflictos que se suscitan en los Poderes de la Unión, entre los estados y la federación, entre los estados entre sí, así como entre normas de carácter general y la Constitución, situación que por ejemplo habría sido impensable cuando se creó la figura del amparo hace poco más de 160 años.

Sin embargo, las necesidades y la búsqueda del equilibrio y la configuración y conservación del Estado de derecho, llevan a la transformación y renovación de los instrumentos jurídicos, cuyo objetivo es regular las relaciones de todos los integrantes del Estado.

Cuando la voluntad del Estado se traduce en leyes, se afirma y legitima ésta y se hace vinculante con los gobernados, porque la ley expresa la decisión política de resolver un planteamiento controversial, por ello resulta indispensable dotar de autonomía y poder coactivo al órgano jurisdiccional, para resolver y hacer cumplir sus determinaciones a cualquier órgano, sin importar la jerarquía o nivel en que se encuentre.

Por tanto, es dable concluir que a 160 años de que se dictó la primera sentencia de amparo, dicha figura sigue vigente como un verdadero medio de defensa efectivo contra las leyes y actos de autoridad, el cual es tramitado ante órganos especializados que gozan de independencia frente a los otros poderes, lo que garantiza un efectivo acceso a la justicia.

Así, debe servir de ejemplo y ser un aliciente conocer la historia del juicio de amparo, para que todos aquellos que formamos parte de esta sociedad y del Estado mexicano, dígame legisladores, abogados postulantes, catedráticos, estudiantes, escritores, comunicadores, gobernados, impartidores de justicia, etcétera, contribuyamos a la conservación y a la creación de las figuras que se requieren, para que resulten útiles a nuestra realidad y a las necesidades actuales, y que trasciendan a las nuevas generaciones.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALDASORO VELASCO, Héctor, “La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí”, *La actualidad de la defensa de la Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997, pp. 1-13.
- ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, “Apuntes para una teoría del amparo”, *Jurídica*, México, núm. 7, 1975.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México, Porrúa, 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El primer juicio de amparo sustanciado en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 1996, vol. VIII.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 2004, t. I.
- ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., *Informe anual de labores 2009*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Consejo de la Judicatura Federal, 2009.
- VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad en la impartición de justicia*, 2a. ed., México, Tax Editores, 2002.

